

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340746511



27-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:
HULMER ANDRÉS GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE - SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT.
Radicado No. 20233031977352 del 16 de diciembre de 2023.

Respetado señor González, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en el documento radicado con el Nro. 20233031977352 del 16 de diciembre de 2023, mediante el cual formulan las siguientes:

CONSULTA

“Buen día señor ministro del transporte o funcionario a quien corresponda. El pasado 19 de septiembre tuve un accidente de tránsito camino a mi lugar de trabajo. Aclaro que escribo en condición de víctima. La infractora perdió el control de su moto en una curva. Iba a alta velocidad y violando vía. Por ello chocó de frente conmigo. Como consecuencia tuve fractura de rótula, tibia y peroné en la pierna derecha. Físicamente gracias a Dios no fueron mayores las consecuencias. A parte que imagine el impacto que acabó con mi moto. Inmediatamente fue remitido a centro asistencial para estabilizar y luego remitido a la ciudad de Manizales.

Primera pregunta: si fui víctima, ¿por qué se debieron de cancelar todos los dineros que cobró la oficina de tránsito para poder retirar la moto de los patios? Si no se hubiese hecho hoy aún seguiría corriendo cobro (perito, grúa, parqueadero) El SOAT. Sólo alcanzó para semana y media de procesos. Luego a padecer hasta que la EPS recibiera el caso.

Segunda pregunta: ¿Por qué tanta tramitología? Tuve que pasar por dos centros hospitalarios. Todo en 46 días. Gracias a Dios después de 10 ingresos a quirófanos pude regresar a casa. Sin embargo, hoy llevo 7 semanas y media hospitalizado en casa. No puedo caminar. Dependo de mi familia para desplazarme en una silla. NOTA: ni siquiera la fiscalía se ha pronunciado hasta el día de hoy, sabiendo esa entidad a través de sus funcionarios en Chinchiná sobre lo acontecido. Ellos debieron autorizar junto con un juez para poder retirar la moto de los patios.

Tercera pregunta: ya habiendo descrito la situación a grandes rasgos ¿Por qué autorizaron a la infractora retirar la moto de los patios? ¿Será que la impunidad tiene méritos y estos deben ser celebrados para que quienes cometen uno y otro y otro error sigan en las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340746511



27-06-2024

mismas? La infractora ya ha hecho lo mismo anteriormente. Según testigos de la situación.

Cuarta pregunta: ¿Será que vale la pena que personas así continúen teniendo licencia de conducción al día? ¿Será que es importante al menos sancionar la licencia por un tiempo? Quinta pregunta: aquí es donde sugiero que revisen con lupa los centros donde autorizan la licencia de conducción. El día del accidente. La infractora y familia por evadir la responsabilidad emitieron oralmente muchas excusas (hoy por conveniencia dirán que no recuerdan haber dicho algo). Entre ellos, mencionaron que ella sufre de algo como ataques. En tal sentido. ¿Es coherente una persona con licencia de conducción y teniendo una enfermedad como esa? ¿Qué debe prevalecer, lo particular sobre lo general? En tal sentido, ¿ella está por encima del bienestar de una comunidad? Agradezco su comprensión y le recuerdo que no pretendo ser grosero, sólo expongo dudas e inconformidades”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, preceptúa:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: *Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

(...)

Inmovilización: *Suspensión temporal de la circulación de un vehículo”.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340746511



27-06-2024

A su turno, el artículo 3 de la precitada Ley, modificado por el artículo 2 de la [Ley 1383 de 2010](#), “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, preceptúa sobre las autoridades de tránsito lo siguiente:

“Artículo 3°. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo **serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte**” (Negrilla fuera del texto).

Respecto de la obligatoriedad del SOAT, la norma precitada establece:

“ARTÍCULO 42 - SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Así mismo, frente a la subsanación de la falta y la entrega del vehículo, el artículo 125 ibidem menciona lo siguiente:

“**Artículo 125. Inmovilización.** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

(...)

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

(...)”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 663 de 1993, “por medio del cual se actualiza el Estatuto



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340746511



27-06-2024

Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”, establece en su artículo al tenor preceptúa:

“ARTÍCULO 192 - ASPECTOS GENERALES.

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones (...).”

Respecto a las coberturas y cuantías, el artículo 193 ibidem, establece:

ARTÍCULO 193 ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;
- b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;
- c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- e. **PARÁGRAFO.** El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto,

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340746511



27-06-2024

se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente".

Desarrollo del problema jurídico

Es de señalar que en virtud del artículo 1 Del Decreto 087 de 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias.", el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, motivo por el cual no es competente para pronunciarse respecto de casos concretos, ni de los procesos que se adelantan por las autoridades judiciales en municipios.

Además, según lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, el Grupo tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la [Ley 1383 de 2010](#), establece en el parágrafo 3 que las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, frente a la subsanación de la falta y la entrega del vehículo, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, expresa que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, **hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen**, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

En cuanto a la entrega del vehículo, este será emitido por la autoridad de tránsito competente, **previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización**, así las cosas, la orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales, según lo establecido en parágrafo 2 del artículo 125 de Ley 769 de 2002.

Respecto al cubrimiento del SOAT, la Ley 762 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece la obligatoriedad de que los vehículos adquirieran este seguro, para poder transitar en el territorio nacional. Por su parte, el Decreto 663 de 1993, en el artículo 192, menciona que para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340746511



27-06-2024

La función social del seguro, es cubrir los daños corporales que se causen en accidentes de tránsito, tales como la muerte, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente, los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud, atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo, entre otros.

Por otro lado, las coberturas y cuantías, se establecen en el artículo 193 ibidem, las cuales abarcan gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional, la Incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud.

El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima. Por otro lado, para la determinación de la cobertura, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Se reitera que según lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, el cual tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración, ni el Ministerio de Transporte es superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, por lo que no es competente para pronunciarse respecto a casos particulares y concretos, ni de los procesos que se adelantan por las autoridades judiciales en los municipios.

Por otro lado, según el Decreto 663 de 1993, el seguro SOAT es obligatorio para todos los vehículos que transitan por el territorio nacional, además, este decreto establece en el artículo 193, las coberturas y cuantías, las cuales abarcan gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional, la Incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340746511



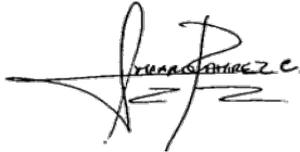
27-06-2024

social de los subsectores oficial y privado del sector salud.

Por último, si se presenta alguna irregularidad por parte de las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, esta podrá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Transporte, quien en virtud del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas mediante Decreto 101 de 2000 y sus modificatorias, así como las funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018, respectivamente, tiene la función de vigilarlas y controlarlas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz P. - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar De Jesús Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

